



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

ANUNCIO

Por medio del presente se hace público que aprobado inicialmente por Acuerdo del Pleno de fecha 16 de junio de 2022 y tras la resolución de las alegaciones presentadas dentro del plazo establecido al efecto, el Pleno, es sesión celebrada el día 20 de octubre de 2022, aprobó definitivamente la ORDENANZA SOBRE EL USO Y LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL Y DE BICICLETAS DE PEDALES CON PEDALEO ASISTIDO DEL MUNICIPIO DE PLÁJARA, lo que se publica a los efectos de los artículos 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

TEXTO ÍNTEGRO DE LA ORDENANZA:

“PREÁMBULO

I

Hasta tiempos recientes, los actores básicos del tráfico en el espacio urbano han sido dos. Vehículo a motor y peatón han monopolizado tradicionalmente los modos de desplazamiento, ocasionando unas regulaciones de uso que se han enmarcado en el fundamento “calzada para los vehículos a motor y acera para los peatones”.

Sin embargo, nuevos avances tecnológicos y poderosas estrategias de mercadotecnia han favorecido la aparición de otros artilugios de movilidad urbana que, por sus características (morfología, dimensiones, velocidades, capacidad de carga, facilidad de manejo...) rompen la tradicional división peatón/vehículo de motor, no siendo posible ajustarlos a la definición de ninguno de los dos usuarios básicos tradicionales del tráfico urbano.

Las patinetas eléctricas, monopatinés eléctricos, etc., que han venido a ser agrupados como “Vehículos de Movilidad Personal” (con el acrónimo “VMP”) así como las bicicletas de pedales con pedaleo asistido, muchos ellos los cuales se mueven a una mayor velocidad que los peatones incluso con masas superiores a la de las personas, han proliferado rápidamente en áreas urbanas, con variedades tipológicas amplias que, en los últimos tiempos, han quedado reducidas a básicamente tres: monopatinés eléctricos, patinetas eléctricas y bicicletas de pedales con pedaleo asistido

La inexistencia de espacios propios para el uso de estos vehículos genera tendencia a la compartición con los otros usuarios (vehículos a motor y peatones) cuyas características son muy distintas y no asimilables. Este fenómeno podrá afectar de manera negativa a la seguridad vial, especialmente a otros usuarios vulnerables de la vía y resto de peatones pero también a los propios usuarios de estos vehículos ligeros propulsados por motor eléctrico.

En consecuencia de lo anterior y, como se comenta, por carecer hasta el momento de un espacio propio en las vías, estos vehículos, por la gran concentración y uso intensivo e indiscriminado, especialmente en las áreas turísticas del municipio, generan cada vez mayor número de incidentes y quejas.

II

En orden a la competencia municipal para la aprobación de una ordenanza reguladora del uso de los vehículos de movilidad personal, el artículo 25.2, en su letra g), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye al municipio, como competencia propia, que ejercerá en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, la de tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. .



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

Igualmente conviene tomar en consideración la evolución jurisprudencial al respecto, desde la aplicación del principio por el que cualquier decisión sobre las competencias municipales sólo puede sustentarse sobre el criterio de vinculación positiva hasta la doctrina más reciente que apuesta por la vinculación negativa; vinculación negativa en virtud de la cual la competencia normativa de las entidades locales no precisa de una específica habilitación legal en cada ámbito sectorial en el que se dicta una ordenanza, siempre que no esté excluida dicha competencia y que no contravenga la correspondiente legislación, estatal o autonómica, que resulte de aplicación.

Con fecha 3 de noviembre de 2016 la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior publica la Instrucción 16/V-124, analizando esta problemática y proponiendo, entre otros criterios, la catalogación de estos medios de transporte como “vehículo” de acuerdo a su definición en Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (lo que implica la imposibilidad de asimilarlos a peatones y a vehículos de motor). Además, propone esta Instrucción la ubicación de los VMP en las calzadas siempre que estas hayan sido expresamente autorizadas para este uso por la autoridad municipal sin perjuicio de su autorización también en superficies de la trama urbana asociadas a los peatones. Por otra parte, esta Instrucción tiene en cuenta la imposibilidad de requerir una autorización administrativa, licencia de conducción, aseguramiento o titularidad para la circulación de estos artilugios. Otro aspecto importante, que es de rigurosa aplicación en el caso del municipio de Pájara es el anuncio incluido en esta publicación de la necesidad de autorización municipal para las actividades económicas, turísticas o de ocio que se realicen mediante la explotación de VMP's.

Con fecha 29 de octubre de 2018 la Federación Española de Municipios y Provincias, mediante acuerdo de su Junta de Gobierno, publica las “Recomendaciones de la FEMP sobre la acera y la prioridad peatonal”, en las que, entre otras consideraciones, refuerza la acera como espacio del peatón y promueve la exclusión a la calzada de los otros tipos de movilidad.

Con fecha de 13 de diciembre de 2018 la Fiscalía de Sala Coordinadora de Seguridad Vial da instrucciones a las Policías Locales sobre tratamiento penal a la accidentalidad en vías urbanas, incluyéndose apartados específicos relativos a los usuarios de Vehículos de Movilidad Personal.

Con fecha de mayo de 2019 la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior publica la Instrucción V/134 “Matriculación de vehículos L1e-A” con el fin de aclarar las obligaciones administrativas en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial de los ciclos de pedaleo asistido que por sus características técnicas se encuadran en la categoría de homologación europea L1e-A.

Con fecha 3 de diciembre de 2019 la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior publica la Instrucción 2019/S-149 TV-108, conteniendo aclaraciones técnicas y criterios para la formulación de denuncias respecto al uso de este tipo de artilugios. Esta Instrucción, que deroga la Instrucción 19-V/134, califica como juguetes los artilugios con velocidades inferiores a 6 km/h y no aplica la consideración de VMP a los que superen los 25 km/h, excluyendo a los VMP del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n° 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, relativo a la homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuadriciclos, y a la vigilancia del mercado de dichos vehículos. Especifica la exención de aplicación de este Reglamento para aquellos vehículos con sillín a más de 540 mm. Por otro lado, estipula sanción, inmovilización y depósito de aquellos vehículos que, superando las prestaciones de un VMP, no cumplan con los requisitos del Reglamento especificando que este caso aplica para aquellos VMP que hayan sido manipulados para alterar la velocidad o las características técnicas. En cuanto a los comportamientos objeto de denuncia, recuerda la prohibición de circulación de los vehículos por zonas peatonales y aceras salvo VMP que lo hagan a paso de persona, el sometimiento del conductor a las mismas exigencias que el caso de vehículos a motor en cuanto a drogas y alcohol (para esta sustancia, con límite de 0,25 miligramos de alcohol por litro de aire espirado), prohibición del uso de teléfonos, auriculares y otros dispositivos, prohibición de circular



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

más de una persona y la obligatoriedad de disponer de alumbrado o prendas reflectantes de noche o en caso de escasa visibilidad.

Con fecha 11 de noviembre de 2020 se publica en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre, por el que se modifican el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre y el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, en materia de medidas urbanas de tráfico. En este, además de recordar que ambas normas tenían como objetivo atender al uso del vehículo a motor (manteniendo la exclusión de su definición a los VMP y las bicicletas de pedales con pedaleo asistido, para los cuales establece una definición concreta), de tal modo que este se convertía en el protagonista de la mayor parte del articulado, tiene en cuenta que este ya no ocupa el papel principal en el ámbito urbano, dando paso a otros modos de desplazamiento. Además, regula los requisitos y condiciones y clasifica a los vehículos de movilidad personal, a los cuales, al ser definidos formalmente como vehículos, prohíbe su circulación por las aceras, zonas peatonales, travesías, vías interurbanas, túneles urbanos y autopistas y autovías que transcurran dentro de poblado. Por otro lado, obliga a los fabricantes o importadores de VMP's a obtener un certificado de aptitud técnica previo a su comercialización, si bien les exime (a estos y a las bicicletas de pedales con pedaleo asistido) de autorización administrativa para su circulación. La nueva definición de VMP que presenta este Real Decreto excluye de la misma a los vehículos para personas con movilidad reducida. Por último, la obligatoriedad de disponer de certificado (no autorización) para la circulación e identificación del VMP en base a lo establecido en el manual que publique Dirección General de Tráfico será de aplicación a los 24 meses de la publicación de dicho manual, cosa que en el momento de redacción de esta ordenanza no ha sucedido, por lo que queda pendiente este aspecto.

Entre los condicionantes para la circulación de los "patines eléctricos, segway y análogos" se especifica que estos ingenios deberán ser homologados, no podrán (como norma general) circular por la calzada y deberán hacerlo por los carriles bici, pudiendo circular por aceras debidamente señalizadas siempre que no se dé aglomeración en ellas, sin gozar de prioridad frente al peatón. Respecto al estacionamiento de estos artilugios, solamente podrá realizarse en lugares reservados al efecto.

Así mismo se hace necesario regular la actividad de alquiler de este tipo de vehículos en nuestro término municipal así como proceder a determinar, los requisitos que, para la obtención de autorizaciones -provisionales-, han de concurrir en las personas físicas o jurídicas que presten Servicios de Alquileres de Vehículos de Movilidad Personal (patinetes eléctricos), asumiendo como preceptiva la autorización municipal para la explotación de este servicio como autorizaciones en precario por un plazo máximo de seis meses renovables que en todo caso deberá estar restringido a una serie de vías concretas de nuestro término municipal. Todo ello teniendo siempre presente, tal y como hechos dicho, la competencia de los ayuntamientos para definir qué vías urbanas pueden ser utilizadas por estos vehículos.

III

En base al incremento de incidentes y accidentes ocurridos a lo largo de todo el territorio nacional, por otra parte cada vez más frecuentes, algunos de ellos con daños personales de importancia, al uso indebido de la calzada y de la acera fuera del carril bici, a las frecuentes infracciones a lo estipulado en las autorizaciones municipales de explotación que se habrán de conceder y a la ley de tráfico.

IV

Considerando lo estipulado en la mencionada Instrucción 16/V-124 de fecha 3 de noviembre de 2016, la cual establece en su Disposición Primera que "Los Ayuntamientos establecerán limitaciones a la circulación en las vías urbanas, dependiendo, de la velocidad



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

máxima por construcción, masa, capacidad, servicio u otros criterios que se consideren relevantes.”

Considerando lo estipulado en la mencionada 2019/S-149 TV-108 de fecha 3 de diciembre de 2019, que traslada la capacidad decisoria respecto de la obligatoriedad de casco y otros elementos de protección a lo que se disponga en cada municipio por la correspondiente Ordenanza Municipal.

V

Entendiendo por VMP el “Vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h. Sólo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado. Se excluyen de esta definición los Vehículos sin sistema de autoequilibrado y con sillín, los vehículos concebidos para competición, los vehículos para personas con movilidad reducida y los vehículos con una tensión de trabajo mayor a 100 VCC o 240 VAC, así como aquellos incluidos dentro del ámbito del Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013.”

Entendiendo por bicicletas de pedales con pedaleo asistido las “bicicletas equipadas con un motor eléctrico auxiliar, de potencia nominal continua máxima inferior o igual a 250 W, cuya potencia disminuya progresivamente y que finalmente se interrumpa antes de que la velocidad del vehículo alcance los 25 km/h o si el ciclista deja de pedalear.”

Ambas definiciones figuran en el Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre y el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, en materia de medidas urbanas de tráfico.

VI

En orden al cumplimiento de los principios de técnica normativa regulados en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, el artículo 128.1 reconoce a los entes locales el ejercicio de la potestad reglamentaria, sin perjuicio de ajustarse al principio de jerarquía normativa. Asimismo, el artículo 129 obliga a las Administraciones Públicas a actuar de acuerdo con los principios de buena regulación, al tiempo que añade que será en el preámbulo del proyecto de reglamento u ordenanza donde quedará suficientemente justificada la adecuación del texto normativo a esos principios, que no son otros que necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, eficiencia y estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, en el caso de que la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos presentes o futuros.

Respecto al principio de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa de esta ordenanza viene justificada por una razón de interés general cual es la obligación de las Administraciones Públicas, en este caso el municipio de Pájara, de garantizar un uso adecuado y con las debidas medidas de seguridad de los llamados vehículos de movilidad personal (VMP) y de los espacios públicos.

El interés público por satisfacer con las debidas garantías los diferentes intereses privados justifica que el Ayuntamiento de Pájara promueva una regulación del uso de estos vehículos en sus poblaciones, en tanto no exista una normativa específica de rango superior.

Igualmente, se cumple el principio de proporcionalidad habida cuenta que la iniciativa propuesta contiene lo que se ha considerado como la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, esto es, se limita a regular los espacios de circulación de estos



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

vehículos así como el estacionamiento, condiciones de uso, autorizaciones a empresas, cuadro de infracciones y sanciones.

El principio de seguridad jurídica predica que la iniciativa normativa se ejerza de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas. En este sentido, además de la acotación de la competencia municipal a la que se hace referencia en el apartado II de este preámbulo, el hecho de que no exista una norma estatal que regule la utilización de estos vehículos exige al resto de las administraciones velar por la seguridad en su utilización; razón suficientemente legitimadora de la regulación.

En aplicación del principio de transparencia, en este preámbulo se reconoce concretamente cuales son los objetivos perseguidos por la norma. Asimismo, conforme a lo establecido en el art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el proyecto de ordenanza ha sido sometido a la consulta pública previa en el portal web municipal con objeto de recabar la opinión de los sujetos y organizaciones.

VII

Por todo lo anteriormente expuesto y no existiendo en el municipio normativa de aplicación a la problemática que se presenta, se ha redactado la siguiente "Ordenanza municipal para la regulación del uso y la circulación de vehículos de movilidad personal y bicicletas de pedales con pedaleo asistido", en uso de las facultades que le confieren a este ayuntamiento los artículos 7 y 25.2 g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como el art. 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

VIII

Procede traer a colación en este preámbulo lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen local, respecto de la tipificación por parte de las Entidades Locales de infracciones y sanciones en determinadas materias: "Para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, los entes locales podrán, en defecto de normativa sectorial específica, establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en las correspondientes ordenanzas, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos siguientes".

IX

El artículo 85.2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas establece que: "es uso que implica un aprovechamiento especial del dominio público el que, sin impedir el uso común, supone la concurrencia de circunstancias tales como la peligrosidad o intensidad del mismo, preferencia en casos de escasez, la obtención de una rentabilidad singular u otras semejantes, que determinan un exceso de utilización sobre el uso que corresponde a todos o un menoscabo de éste".

Así pues, terminar este apartado introductorio señalando que la actividad lucrativa ejercida por medio de este nuevo tipo de vehículos, supone un uso común especial del dominio público, por la intensidad con que se produce, ya que concurren circunstancias singulares de peligrosidad, intensidad de uso u otras similares. Es ese aprovechamiento especial derivado del uso de estos vehículos por las distintas vías, calles o plazas, por parte de estas mercantiles



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

destinadas a su alquiler, es lo que justifica su sometimiento a autorización administrativa sobre el demanio público.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La presente Ordenanza Municipal tiene por objeto la regulación del uso y circulación de los vehículos de movilidad personal y las bicicletas de pedales con pedaleo asistido.

Las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza Municipal son de aplicación en el término municipal de Pájara.

Lo estipulado en la presente Ordenanza Municipal no es de aplicación a aquellos vehículos cuya finalidad sea la de servir de base al desplazamiento de personas de movilidad reducida ni a los vehículos de uso policial o de otros cuerpos de seguridad y emergencias.

ARTÍCULO 2.- CATALOGACIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE SE REGULAN.

En base a lo expuesto en el apartado V del Preámbulo, se regulan en la presente Ordenanza Municipal los vehículos de movilidad personal y las bicicletas de pedales con pedaleo asistido según las definiciones contempladas en el Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre, por el que se modifican el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre y el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, en materia de medidas urbanas de tráfico.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza aquellos vehículos incluidos regulados en el Reglamento (UE) n° 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, relativo a la homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuadríciclos, y a la vigilancia del mercado de dichos vehículos.

Lo mencionado en el presente artículo se regula sin perjuicio de lo ya legislado para otros tipos de vehículos.

ARTÍCULO 3.- AUTORIZACIONES DE USO.

Se autoriza el tránsito de VMP y de bicicletas de pedales con pedaleo asistido, según han sido definidos en la presente Ordenanza Municipal, en el municipio de Pájara, con los condicionantes expresados en los siguientes artículos.

CAPÍTULO II ZONAS DE USO

ARTÍCULO 4.- ZONAS PROHIBIDAS.

1. El uso de los vehículos sobre los que la presente Ordenanza Municipal legisla queda prohibido en las áreas peatonales, entendiéndose por tales las aceras, plazas, parques, avenidas peatonales y cualquier otro espacio dedicado a los viandantes que se desplacen a pie.



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

2. De igual modo, los VMPs y las bicicletas de pedales con pedaleo asistido tienen prohibida su circulación por la calzada salvo zonas 30.

3. Este artículo no será de aplicación a aquellos vehículos que se utilicen para la distribución de mercancías, vehículos policiales o de emergencias.

ARTÍCULO 5.- ZONAS PERMITIDAS.

Los VMPs y las bicicletas de pedales con pedaleo asistido podrán circular por la calzada en las calles dentro de zonas 30 que se estipularán por la Alcaldía o por la Concejalia Delegada en su caso, mediante Resolución dictada al efecto.

Del mismo modo, se autoriza la circulación de los vehículos regulados en la presente Ordenanza Municipal por carriles bici, aceras bici e itinerarios ciclistas señalizados en zona peatonal, y en calzadas con ciclo carril.

CAPÍTULO III ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 6.- ZONAS EN LAS QUE SE PERMITE EL ESTACIONAMIENTO.

El estacionamiento de los vehículos de movilidad personal se debe realizar en los lugares específicamente destinados a ellos o a las bicicletas.

El estacionamiento de las bicicletas de pedales con pedaleo asistido únicamente se podrá realizar en los lugares específicamente destinados a las bicicletas.

El estacionamiento de estos vehículos fuera de los lugares permitidos, habilitará al Ayuntamiento para proceder a la retirada y depósito de los mismos, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 7.- ESTACIONAMIENTOS ESPECÍFICAMENTE DESTINADOS A LOS VMP.

Se entienden como tales aquellas áreas, en la vía pública, que el Ayuntamiento delimite con señalización horizontal y/o vertical con la leyenda "VMP", que podrá estar acompañada de pictogramas relacionados y disponer o no de mobiliario al efecto.

Será competente para el establecimiento de la delimitación de las zonas de aparcamiento la Alcaldía Presidencia, sin perjuicio de su delegación.

CAPÍTULO IV NORMAS DE USO.

ARTÍCULO 8.- LÍMITES DE VELOCIDAD.

El límite genérico de velocidad será de 25 km/h, con las excepciones siguientes:

En las aceras bici la velocidad límite será de 5 km/h.

En los itinerarios ciclistas señalizados en zona peatonal la velocidad límite será de 5 km/h.



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

ARTÍCULO 9.- USO DEL CASCO OBLIGATORIO.

Para los usuarios de los vehículos que se regulan en la presente Ordenanza será obligatorio el uso de casco homologado. El no uso de este elemento de seguridad se sancionará con multa de 200 euros.

ARTÍCULO 10.- ALUMBRADO Y ELEMENTOS REFLECTANTES OBLIGATORIOS.

Todas las tipologías de vehículos regulados en la presente Ordenanza Municipal deben llevar iluminación delantera y trasera. El uso del chaleco reflectante se recomienda en todo momento, y será en todo caso obligatorio cuando la visibilidad sea reducida y durante la circulación nocturna; la conducción sin chaleco reflectante en esas circunstancias se considerará falta leve y se sancionará con multa de 200 euros.

ARTÍCULO 11.- EDAD MÍNIMA DE LOS CONDUCTORES.

La edad mínima permitida para conducir los vehículos regulados en la presente Ordenanza Municipal es de dieciséis años en todos los casos. La conducción por menor de 16 años se considerará falta leve y se sancionará con multa de 200 euros.

ARTÍCULO 12.- ALCOHOL Y SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES.

Resulta de íntegra aplicación lo estipulado en la legislación de circulación en cuanto a limitaciones en el consumo de alcohol y drogas.

El conductor está obligado a someterse a las pruebas para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo, que se practicarán por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.

En el caso de tasas de alcohol se tendrá en cuenta lo siguiente:

Se tomará como referencia la tasa general de 0,25 miligramos de alcohol por litro de aire espirado.

En ningún caso el conductor menor de edad podrá circular por las vías con una tasa de alcohol en sangre superior a 0 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0 miligramos por litro.

Procederá aplicar, en su caso, la inmovilización y depósito del vehículo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 104.1.d) y 105.1.c) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Se excluyen aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica, siempre que se esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción.

ARTÍCULO 13.- OBLIGATORIEDAD DE CIRCULAR POR LA DERECHA Y RESTO DE NORMAS DE CIRCULACIÓN.

Los vehículos que se regulan en la presente Ordenanza Municipal deben circular por el margen derecho de la vía por la que se desplacen.



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

Es de aplicación lo estipulado en el título II, Normas de comportamiento en la circulación, del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Se respetará la normativa vigente en materia de Tráfico respecto a la señalización de maniobras, y especialmente lo relativo a pasos de peatones en todo tipo de vías, incluido en los propios carriles bici, donde al cruzar un peatón por el paso determinado para ello, tiene prioridad este último.

ARTÍCULO 14.- PASAJEROS.

No se permite en ningún caso el transporte de pasajeros. Estos vehículos deberán transportar de manera simultánea a un máximo de una persona. El uso compartido y simultáneo se considerará falta leve y se sancionará con multa de 100 euros.

CAPÍTULO V PROHIBICIONES

ARTÍCULO 15.- DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS.

1. Queda prohibido conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular, conectado mediante cable o inalámbrico a aparatos receptores o reproductores de sonido, u otros dispositivos que disminuyan la atención permanente a la conducción.

2. Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación.

ARTÍCULO 16.- AMARRE A ELEMENTOS DEL MOBILIARIO URBANO.

1. Quedará prohibido encadenar estos vehículos a los árboles, semáforos, bancos, contenedores, papeleras, marquesinas de transporte, señalización y resto de elementos de mobiliario urbano. Tampoco está permitido hacerlo en las zonas reservadas para la carga y descarga, ni en lugares reservados a otros usuarios o servicios, ni en aceras en cualquier caso.

2. La existencia de mobiliario especializado dentro de zonas de estacionamiento reguladas en el Artículo 7 es la única excepción a este artículo.

CAPÍTULO VI SERVICIOS DE ALQUILER

ARTÍCULO 17.- AUTORIZACIÓN. SOLICITUD Y VIGENCIA.

1. La actividad lucrativa ejercida por medio de este nuevo tipo de vehículos supone un uso común especial del dominio público por la intensidad con que se produce, ya que concurren circunstancias singulares de peligrosidad, intensidad de uso, etc. Es así que a tenor de lo dispuesto en el artículo 85.2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre del Patrimonio de las Administraciones Públicas, ese aprovechamiento especial derivado del uso de estos vehículos por las distintas vías, calles o plazas, por parte de estas mercantiles destinadas a su alquiler, es lo que justifica su necesario sometimiento a autorización administrativa.



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

El máximo de vehículos que se autorizará a disponer por cada autorización es de 50 unidades por empresa en cada población, este número podrá ser objeto de ampliación mediante Resolución de la Alcaldía, o en su caso de la Concejalía Delegada de Transportes.

Las empresas que deseen realizar la actividad que se regula en el presente artículo, al objeto de obtener la autorización municipal que permita la explotación de estos servicios, deberán realizar el registro de solicitud de autorización en oficinas municipales incluyendo la siguiente documentación:

A.- Póliza y justificante de pago seguro de responsabilidad civil de la actividad, a nombre de la empresa solicitante, en el cual se detalle claramente la actividad a realizar y la cobertura ilimitada por los daños que el desarrollo de la misma pudiera ocasionar al usuario y a terceros.

B.- Detalle del número de unidades para las que se solicita autorización, especificando el tipo de cada uno de ellas (VMP o bicicleta de pedales con pedaleo asistido) y adjuntando, para cada uno de las unidades que se vayan a poner a disposición del servicio:

- Numeración, con la codificación "xx/yy", donde "xx" será el número de la unidad correspondiente e "yy" la cifra máxima de vehículos que se solicita autorizar.
- Número de bastidor de cada vehículo, el cual deberá ir asociado inseparablemente a la codificación anterior.
- Copia del Certificado para la circulación, según lo regulado en el párrafo j) del artículo 3 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, modificado por Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre. Deberá acompañarse de fotografías de las vistas laterales (una por lado), delantera y trasera del vehículo y de detalle fotográfico del número de bastidor, en caso de no figurar en el mencionado Certificado.

C.- La Empresa deberá mantener actualizadas sus aplicaciones informáticas de modo que se incorporen a las mismas las zonas habilitadas por el Ayuntamiento para la circulación de estos vehículos de movilidad personal.

E.- Horarios del servicio.

F.- La APP que la empresa mantendrá en todo momento actualizada, mediante la que se informará a los usuarios del servicio de manera clara sobre:

1. Inventario de vías.
2. zonas de uso (artículo 4 y apartado 2 del artículo 5)
3. Estacionamiento (artículos 6 y 7).
4. Normas de uso (artículos 8, 9, 10, 12, 13 y 14).
5. Prohibiciones (artículos 15 y 16).

2.- Las autorizaciones que se regulan serán otorgadas por un plazo máximo de un año, a contar desde el día de publicación de la misma. La renovación deberá ser solicitada por el empresario. En caso de variación deberá hacerse una nueva solicitud de autorización.

3.- El órgano municipal podrá requerir subsanaciones y o aclaraciones sobre aquellos aspectos que no queden suficientemente claros en la solicitud de autorización.

4.- Lo dispuesto en los apartados anteriores, no será aplicable cuando el Ayuntamiento mediante concesión demanial, someta a concurrencia pública el aprovechamiento de estos espacios públicos que se registrará por lo dispuesto en los respectivos pliegos



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

ARTÍCULO 18.- SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS.

1. Los vehículos regulados en la presente Ordenanza que formen parte de una actividad de explotación comercial, turística o de ocio con ánimo de lucro, deberán incorporar un adhesivo que contenga un código **QR**, ubicado en su manillar o en cualquier otro lugar del frontal del vehículo siempre que sea posible, claramente visible para la autoridad municipal, que facilite la comprobación electrónica de los datos de los vehículos.

2. La empresa que realice la actividad económica de explotación del vehículo será responsable de la realización, colocación y buen estado de dicho código QR, el cual deberá enlazar a un archivo único en formato .pdf que deberá contener, por este orden, los siguientes datos e informaciones, prescindiendo de cualquier otra que no se mencione a continuación:

- a) Nombre de la empresa que explota el vehículo, CIF/NIF y datos de contacto.
- b) Copia de la resolución administrativa de autorización municipal.
- c) Numeración de la unidad, según lo dispuesto en el artículo anterior.
- d) Número de bastidor de la unidad, el cual deberá ir asociado inseparablemente a la codificación anterior
- e) Copia del Certificado para la circulación según lo dispuesto en el artículo anterior.
- f) Seguro de responsabilidad civil según lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO VII RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 19.- RESPONSABLES.

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza Municipal recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. No obstante:

a) El conductor de cualquier vehículo será responsable por la no utilización del casco o del chaleco reflectante, de conducir bajo los efectos del alcohol y/o drogas, y de exceder las velocidades límite.

b) Respecto a las infracciones en materia de estacionamiento, en todo caso será responsable el conductor que en ese momento esté ejerciendo como usuario del vehículo.

c) El titular será en todo caso responsable de las infracciones relativas a la documentación del vehículo, a los reconocimientos periódicos y a su estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.

d) Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán subsidiariamente con él de la multa impuesta sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

CAPÍTULO VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 20.- DISPOSICIONES GENERALES.

1.- Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza Municipal tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los términos previstos en la misma.

2.- Cuando en un procedimiento sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca indicios de delito perseguible de oficio, la autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si procede el ejercicio de la acción penal, y acordará la suspensión de las actuaciones.

3.- A los conductores de los VMP o de bicicleta de pedales con pedaleo asistido se les aplican todas las obligaciones que la legislación de tráfico establece para los conductores de vehículos, excepto las previsiones expresas aplicables únicamente para los conductores de ciclos, ciclomotores o vehículos a motor.

4.- En los casos en que los vehículos se encuentren indebidamente estacionados, o fuera de los lugares establecidos para ello, se procederá a su retirada e inmovilización.

5.- La responsabilidad por las infracciones cometidas contra la normativa de circulación deberá recaer directamente en el autor del hecho en que consista la infracción, con las salvedades que se establecen en el artículo 82 de Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

ARTÍCULO 21.- INFRACCIONES.

1. Además de las expresamente tipificadas en esta Ordenanza Municipal, son infracciones administrativas relativas al uso y circulación de los vehículos de movilidad personal (VMP) las recogidas en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en el Reglamento General de Circulación que les resulten aplicables, o normativa que los sustituya. Estas infracciones serán sancionadas con las multas previstas, según el caso, en esta Ordenanza o en la citada normativa.

2. Son infracciones administrativas relativas al uso indebido del dominio público de los vehículos de movilidad personal (VMP) y de bicicletas de pedaleo asistido, el incumplimiento de las condiciones que serán establecidas en la autorización.

Los titulares de las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior quedarán sujetos al régimen de incumplimientos establecido en las condiciones de la autorización, y en particular constituirán infracciones de carácter muy grave las siguientes:

1º.- En el caso de servicios de préstamo, alquiler o arrendamiento, exceder el número de vehículos autorizados.

2º.- En el caso de servicios de préstamo, alquiler o arrendamiento, dificultar el control del número de vehículos en explotación, por repetir codificación en dos vehículos distintos, no estar dicha codificación correctamente asociada a un número de bastidor u otro motivo.

3º.- En el caso de servicios de préstamo, alquiler o arrendamiento, no disponer del sistema de identificación de vehículos regulado en el artículo 19, funcionamiento erróneo o insuficiente o ilegibilidad del mismo.



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

4º.- En el caso de servicios de préstamo, alquiler o arrendamiento, no informar a los usuarios tal como se estipula en el párrafo f) del apartado 5 del artículo 17.

Todas las infracciones recogidas en este apartado se calificarán como de carácter muy grave y se sancionaran con multa de entre 1.500 y 3.000 euros.

El incumplimiento grave y reiterado de las disposiciones de esta Ordenanza por parte de las empresas que se dediquen a este tipo de actividades podrá dar lugar, además de a la imposición de las multas que procedan, a la clausura del establecimiento, cese definitivo de la actividad o revocación de la licencia o título habilitante.

ARTÍCULO 22.- INFRACCIONES EN MATERIA DE PUBLICIDAD.

Se prohíbe publicidad en los vehículos que ofrezca en su argumentación escrita, en sus elementos sonoros o en sus imágenes incitación a la velocidad excesiva, a la conducción temeraria, a situaciones de peligro o cualquier otra circunstancia que suponga una conducta contraria a los principios de esta ley, o cuando dicha publicidad induzca al conductor a una falsa o no justificada sensación de seguridad.

Las infracciones anteriores se sancionarán en la cuantía y a través del procedimiento establecido en la legislación sobre defensa de los consumidores y usuarios.

ARTÍCULO 23.- SANCIONES.

1. Además de las infracciones que no hayan sido previstas expresamente en esta Ordenanza, las contempladas en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, conllevarán las sanciones dispuestas en dichos textos legales.

ARTÍCULO 24.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

1.- El procedimiento sancionador se realizará según Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2.- El procedimiento y régimen sancionador a seguir para las sanciones aplicables a las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, que no estén recogidas en el Texto Refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por RDL 6/2015, de 30 de octubre, será el previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

ARTÍCULO 25.- PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

1.- Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza que, a su vez, constituyan infracción de los preceptos del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en sus Reglamentos de desarrollo y sus sanciones correspondientes, se regirán por el régimen de prescripción recogido en dicha normativa.

2.- El resto de infracciones reguladas en la presente Ordenanza prescribirán, las muy graves a los tres años, las graves a los dos años y, las leves a los seis meses de haber sido cometidas.

3.- Para las restantes sanciones reguladas en la presente ordenanza, el plazo de prescripción será de tres años para las impuestas por la comisión de infracciones muy graves, dos años para las que se impongan por la comisión de infracciones graves y, un año para las impuestas por infracciones leves.

DISPOSICIÓN FINAL. ENTRADA EN VIGOR.

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobado definitivamente su texto por el Pleno del Ayuntamiento de Pájara, transcurridos quince días hábiles tras su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, en los términos dispuestos en el artículo 70.2, en relación con el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.”

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas de Gran Canaria, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Pájara, en la fecha de la firma digital

El Alcalde

HASH DEL CERTIFICADO:
E4678B12516C7196BDF5D0E226ACA28E5C5EBAC

FECHA DE FIRMA:
02/11/2022

PUESTO DE TRABAJO:
ALCALDE-PRESIDENTE

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Pájara - <https://sede.pajara.es> - Código Seguro de Verificación: 35628255026C163E72E4CB2

NOMBRE:
PEDRO ÁRNAS ROMERO